

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II/068/2022

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número RR-II/068/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 031773922000017 con base en los siguientes:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 031773922000017, en la cual requirió:

"... Cuales son los programas activos para combatir las siguientes problemáticas: - Delincuencia organizada - Homicidios dolosos y de alto impacto - Venta y consumo de narcóticos - Narcotráfico - Privación de la libertad (Levantones) - Prevención del Delito En caso de existir un programa, se solicita que se especifique el nombre. Cuando inicio. Quien lo coordina, como trabaja, cual es el objetivo, monto o recurso destinado para dicho programa..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día diez de febrero de dos mil veintidós, la autoridad responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:



Secretaría de
Seguridad Pública
Gobierno de Baja California Sur

Gobierno del estado de Baja California Sur
Secretaría de Seguridad Pública - Oficina del Secretario

Oficio No: SSPBCS/ 0108/ 2022
Asunto: Respuesta Ciudadana.

La Paz, Baja California Sur, 09 de febrero de 2022.

Presente:

Por este conducto, en seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Baja California Sur, a través del sistema SISAi en Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de Folio: 031773922000017, de fecha 29 de enero de 2022; en ese sentido, de acuerdo al ámbito de facultades inherentes a esta Institución de Seguridad Pública en la Entidad, le comunicamos lo siguiente:

Una vez realizado el análisis correspondiente a la petición ciudadana, en la cual solicita conocer: "cuales son los programas activos para combatir las problemáticas de diversos delitos, y prevención del delito"; le informamos en lo que refiere en materia de prevención del delito, esta Institución de Seguridad Pública a través de la Dirección del Centro Estatal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana, se encuentra en la planeación de un programa en armonía a la Política de Paz y Seguridad próximo a desarrollarse; esto, en coordinación con enlaces municipales, redes ciudadanas, comités vecinales contemplando los cinco municipios del estado; y en la cual, se tiene como objetivo principal prevenir conductas delictivas con acciones que garanticen la sana convivencia social, y familiar, fortaleciendo la cultura de Paz, y de la legalidad, así como la prevención de la violencia de genero, y el respeto y protección a los derechos humanos; siendo que por el momento, no contamos con un monto específico destinado para tal programa.

Por lo antes expuesto, sirva la actual para considerarse por presentada en tiempo y forma la respuesta solicitada, con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Atentamente
Javier López García
Secretario de Seguridad Pública en el
Estado de Baja California Sur.

cop. Anexo B (Ley de AFI)



D. M. General Agustín Cruz Hernández, Subsecretario de Planeación y Gestión, Calle Crisólabe,
Col. Consuelo Zapata, La Paz, Baja California Sur, CP. 23079.
Teléfono (612) 17 50400 Ext. 2306

Handwritten initials or signature.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/068/2022 y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.

El día once de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El diez de agosto de dos mil veintidós y en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó procedente sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega incompleta de la información respecto de la requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 031773922000017, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

² tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"**; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, **se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia.** Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741
 Instancia: Segunda Sala
 Undécima Época
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754
 Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivados de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34 . – La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia; señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Artículo que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información del recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o ajustándose a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.83 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854
Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE

LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

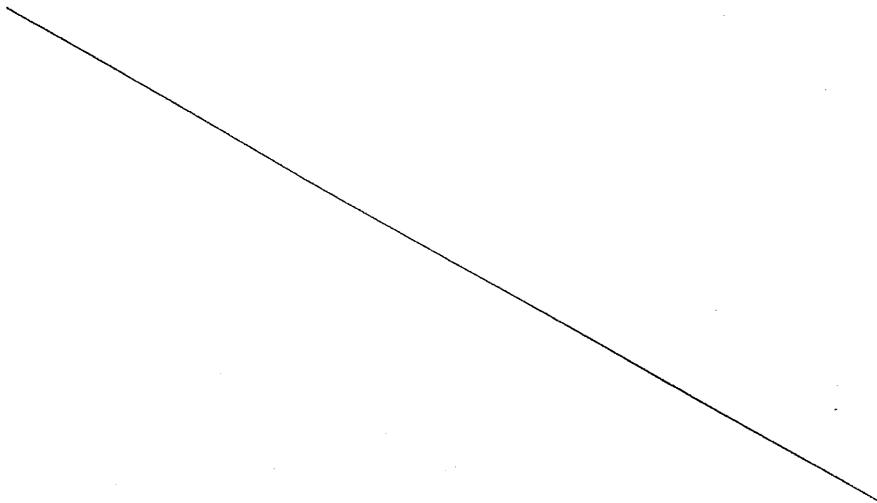
Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente y necesario entrar al estudio para efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en virtud de la información entregada como medida conciliatoria y con esto, se clausure efectivamente la controversia que se resuelve. En ese sentido, tenemos que hoy recurrente requirió:

"... Cuales son los programas activos para combatir las siguientes problemáticas: - Delincuencia organizada - Homicidios dolosos y de alto impacto - Venta y consumo de narcóticos - Narcotráfico - Privación de la libertad (Levantones) - Prevención del Delito En caso de existir un programa, se solicita que se especifique el nombre. Cuando inició. Quien lo coordina, como trabaja, cual es el objetivo, monto o recurso destinado para dicho programa.. ..."

Como parte de su contestación al presente recurso de revisión, la autoridad responsable acredita haber hecho entrega de información al recurrente al correo electrónico de este mediante los oficios que a continuación se presentan³:

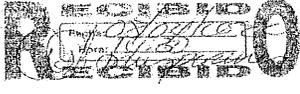


³ Mismos que obran a fojas 46 a 55 del expediente.


Secretaría de Seguridad Pública
 Gobierno del Estado de Baja California Sur

Gobierno del Estado de Baja California Sur
Secretaría de Seguridad Pública
Centro Estatal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana

Oficio: CEPDPC/064/2022
 Asunto: Se da contestación a oficio SSP/UT/078/2022.


 La Paz, Baja California Sur, 07 de abril de 2022.

DIANA ZELINA HIRALES NÚÑEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, en atención a su oficio número SSP/UT/078/2022, recibido en este Centro Estatal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana, el día 06 de abril de 2022; mediante el cual solicita la intervención para que se informe de manera específica a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo "si cuenta con algún programa activo en materia de prevención del delito, en caso de existir un programa se requiere especifique el nombre, cuando inició, quien lo coordina, como trabaja, cual es el objetivo, monto o recurso destinado para dicho programa", para estar en aptitud de elaborar la contestación por parte de esta Secretaría de Seguridad Pública al recurso de revisión RR-II/068/2022, emitido por parte del Instituto de Transparencia del Estado, relacionado con la solicitud de acceso a la información 031773922000017 atendida por esta Dirección a mi cargo en fecha 08 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, me permito dar contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que respecta a este Centro Estatal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana, al día de la fecha no existe ningún programa activo en materia de prevención del delito, puesto que, si bien es cierto, en el artículo 26 párrafo primero de la Ley Participación

1


Secretaría de Seguridad Pública
 Gobierno del Estado de Baja California Sur

Gobierno del Estado de Baja California Sur
Secretaría de Seguridad Pública
Centro Estatal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana

Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para el Estado de Baja California Sur, establece que el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en sus programas, atendiendo a los objetivos generales del Programa Estatal de la Violencia y la Delincuencia, es el caso que, dicho Programa Estatal no se ha elaborado y aprobado, en virtud de que, primeramente, se debe elaborar, aprobar y publicar, el Programa Estatal de Seguridad 2022-2027 establecido en los artículos 130,131 y 132 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual debe guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 recientemente publicado en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur número 15 de fecha 08 de marzo de 2022, para lo cual, este Centro Estatal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana, se encuentra en el período de elaboración del apartado que le corresponde en dicho Programa Estatal de Seguridad.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es importante hacer de su conocimiento que, aunque, actualmente no se cuenta con presupuesto para realizar las actividades concernientes a este Centro, si se cuenta con recurso humano y con recurso material consistente en dos vehículos oficiales, lo cual permite que, en la medida de lo posible, se lleven a cabo diferentes acciones y actividades, de conformidad con las atribuciones y funciones, establecidas en el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en el artículo 12 del Reglamento Interno del Centro Estatal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana, respectivamente, atendiendo al objetivo del Centro, establecido en el artículo 2 del mismo Reglamento Interno, que a la letra dice: "El Centro tiene como objetivo promover la cultura de la prevención de la violencia y la delincuencia a través del diseño e implementación de políticas públicas y estrategias encaminadas a la construcción de comunidades y ciudades seguras, con calidad de vida, convivencia pacífica, cohesión social, respeto a los derechos humanos e igualdad de género en las distintas localidades de la entidad federativa. Así como, establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a prevenir la comisión de algún delito o infracción administrativa, instrumentando las medidas necesarias para evitar

2


Secretaría de Seguridad Pública
 Gobierno de Baja California Sur

Gobierno del Estado de Baja California Sur
Secretaría de Seguridad Pública
Centro Estatal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana

su realización. Se ejecuta a través de los siguientes ámbitos de prevención: Social y Comunitaria; Situacional y; Psicosocial."

Siendo el caso que, dichos trabajos que se realizan por este Centro Estatal, consistentes en talleres, pláticas con temáticas de prevención del delito, así como formación de redes ciudadanas, recuperación de espacios, fomento de cultura y deporte, orientaciones jurídicas y psicológicas, entre otros, son coordinados por la que suscribe, María Cruz Aguirre Estrada, en mi calidad de Directora, y es el personal del Centro quienes las realizan, conforme a sus atribuciones establecidas en nuestro Reglamento Interno así como en nuestro Manual de Organización, ambos debidamente publicados en la página oficial de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sin otro asunto en particular, me despido de Usted, agradeciendo de antemano la atención prestada al presente.

A T E N T A M E N T E


María Cruz Aguirre Estrada
 Directora Del Centro Estatal De Prevención Del Delito Con Participación Ciudadana Del Estado De Baja California Sur.

C.e.p. Javier López García, Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Baja California Sur. Para su superior conocimiento
 C.e.p. Archivo MCAE/CM

3


Secretaría de Seguridad Pública
 Gobierno de Baja California Sur

Gobierno del Estado de Baja California Sur
Secretaría de Seguridad Pública
Comisario General de la Policía Estatal

Oficio: SSP/PEP/2030/2022
Asunto: Información solicitada INFOMEX

La Paz, Baja California Sur; a 06 de abril de 2022.

Diana Zelina Hiraltes Nuñez,
 Titular de la Unidad de Transparencia,
 de la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California Sur.
P r e s e n t e

En atención y cumplimiento a su oficio número SSP/UT/077/2022, con fecha 06 de abril del presente año, derivada de la solicitud pública realizada con fecha 05 de abril del 2022 mediante el sistema de información electrónica INFOMEX, con número de folio 031779922000017, y con fundamento en el artículo 24, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; en consideración a lo anterior, se informa lo siguiente:

Especifica si cuenta con algún programa activo para combatir las siguientes problemáticas: delincuencia organizada, homicidios dolosos y de alto impacto, venta y consumo de narcóticos, narcotráfico, privación de la libertad (levantones), prevención del delito, en caso de existir un programa se requiere especifique el nombre, cuando inicie, quien lo coordina, como trabaja, cual es el objetivo, monto o recurso destinado para dicho programa.

Respuesta:
 Esta Institución Policial, no cuenta con un programa que atienda las problemáticas antes señaladas, sin embargo, es importante señalar que existe una **Estrategia Nacional de Seguridad Pública**, la cual tiene como objetivo garantizar la coordinación entre las instituciones federales y las estatales, y que las 286 regiones distribuidas en cada una de las 32 entidades federativas actúen de manera coordinada e informada.

Por tal motivo, en el Estado de Baja California Sur, se alinea con el Plan Estatal de Desarrollo (Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción); señala 4 objetivos que a la letra dice:

" Objetivo 1. Disminuir las condiciones de inseguridad que favorecen la violencia en las colonias y barrios, mediante el trabajo comunitario de identificación y localización de sitios inseguros para su intervención y transformación en ambientes libres de violencia y delincuencia.

Objetivo 2. Fortalecer la prevención del delito con participación ciudadana, bajo las dimensiones de desarrollo sostenible, de respeto a los derechos humanos de igualdad de género, contribuyendo al bienestar sudcaliforniano.

Objetivo 3. Formar y profesionalizar a los integrantes de las instituciones de seguridad pública de la entidad garantizando policías altamente capacitados y con seguridad laboral que cumple

SSP | Carretera Transpeninsular al sur km. 17.5 acceso a Col. Galafia C.P. 23064 La Paz, B.C.S.

9



Secretaría de
Seguridad Pública
Gobierno de Baja California Sur

cabalmente con sus obligaciones, que se dirijan con vocación y espíritu de servicio, aplicando los principios de igualdad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Objetivo 4. Fortalecer la formación inicial del personal de nuevo ingreso, a través de la capacitación de todos los elementos de las corporaciones, dotándolos de conocimiento y herramientas metodológicas y operaciones para la función de seguridad pública."

Por lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo cuenta con estrategias y líneas de acción a desarrollar en cada objetivo antes mencionado, para fomentar e impulsar espacios y condiciones que favorezcan a la ciudadanía en coordinación con los Tres Niveles de Gobierno para disminución del delito, violencia, crimen organizado y mejorar la seguridad pública en los Cinco Municipios del Estado.

Por su parte, la Policía Estatal Preventiva, en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Gobierno Estatal y continuar con la estrategia de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; desarrolla las siguientes acciones:

- 1.- Presencial Policial a través de recorridos de disuasión y filtros de revisión para inhibir los delitos comunes y de alto impacto, dentro del Territorio de Baja California Sur, siendo una corresponsabilidad entre ciudadano y autoridad, conforme a los artículos 16 y 21 de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 20 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 42 y 46 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur con el objetivo salvaguardar la vida, integridad, seguridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
- 2.- Los Puntos de Revisión Secundarios ubicados en los Aeropuertos, Aeródromos, en los Puerto de Michilingue y con los filtros de Calafia y de San Ignacio, Baja California Sur, con la finalidad de detectar personas con mandamientos judiciales e inhibir los delitos comunes y de alto impacto.
- 3.- Campañas de Prevención de Delitos Cibernéticos, con el objetivo de promover la cultura de prevención en delitos cibernéticos para fortalecer la atención ciudadana.
- 4.- Monitoreo preciso y de videovigilancia dentro de la circunscripción territorial del Estado, a fin de prevenir y combatir la comisión de posibles conductas delictivas.
- 5.- Realizar la función de despachador en el interior del Centro de Control Comando, Comunicación y Cómputo C4, reciben la información de la solicitud de ayuda del ciudadano, por medio de un "ticket" que pasa a formar parte de una base de datos, para enviar la ayuda de atención correspondiente.
- 6.- El cumplimiento de Mandamiento Judiciales y Ministerial solicitados por la autoridad.
- 7.- Análisis de incidencia delictiva y factores de riesgo del Estado, a través de los mapas de calor.

SSP | Carretera Transpeninsular al sur km. 17.5 acceso a Col. Calafia C.P. 23054 La Paz, B.C.S.



Secretaría de
Seguridad Pública
Gobierno de Baja California Sur

Conforme a los artículos 16 y 21 de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 20 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 42 y 46 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur; 7 y demás relativos del Reglamento Interior de la Policía Estatal Preventiva de Baja California Sur.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

Atentamente,

Luis Alfredo Cancino Vicento
Comisario General de la Policía Estatal Preventiva
En el Estado de Baja California Sur.

S.G.P. Archivo
LAOV0FL05000000

SSP | Carretera Transpeninsular al sur km. 17.5 acceso a Col. Calafia C.P. 23054 La Paz, B.C.S.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Secretaría de
Seguridad Pública
Gobierno de Baja California Sur



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Secretaría de Seguridad Pública - Oficina del Secretario

Oficio No.: **SSPBCS/0416/2022**
Asunto: **Respuesta Ciudadana.**

La Paz, Baja California Sur, 08 de abril de 2022.

C [REDACTED]
P **r** **e** **s** **e** **n** **t** **e** **s** **e**

Por este conducto, en seguimiento al acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia del Estado, referente al **Recurso de Revisión: RR-II/068/2022**, interpuesto en contra de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, y notificado por medio de correo electrónico en fecha 05 de abril del 2022; de conformidad al ámbito de facultades inherentes a esta Institución, y haciendo alusión a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; se brinda información recabada y detallada como medida conciliatoria respecto a la solicitud de acceso a la información: **031773922000017**, como a continuación se detalla:

Concerniente al motivo principal de la interposición del recurso de revisión, en el cual a letra expuso: **"La Institución no entregó la información solicitada. Simplemente respondió"**, le comunicamos que, esta Dependencia acorde a los procesos internos de atención y seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública, llevo a cabo las gestiones necesarias y oportunas para la obtención de información que en su caso existiera dentro de los archivos internos del área, Órgano, y/o Dirección adscritas a esta dependencia, y vinculadas al tema solicitado; por consiguiente, derivado de dichos procesos y de los datos recolectados, se tuvo a bien brindarle la información obtenida en ese momento por parte del área especializada en el tema de prevención del delito puesto que es el rubro que en todo caso basamos el combate a hechos posiblemente constitutivos de delito.

Precisando que, de la respuesta otorgada le indicamos que dicha área se encontraba en la planeación de un programa el cual deberá estar en armonía a la Política de Paz y seguridad próximo a desarrollarse dentro del Plan Estatal de Desarrollo, y aunado a ello le comunicamos que, por el momento, no contábamos con un monto específico destinado para un programa que aun esta en planeación y no se ha implementado como tal, si no que a su vez se ha ido trabajando en diversas acciones en materia de prevención.



Bld. General Agustín Olachea S/N, entre Blvd. Luis Donaldo Colosio y Calle Chachén
Cof. Emiliano Zapata, La Paz, Baja California Sur. CP. 23079.
Teléfono: (612) 17 50400, Ext. 2305





Secretaría de
Seguridad Pública
Gobierno de Baja California Sur



Dicho lo anterior, le comunicamos que al momento, no contamos con un programa establecido y avalado, que brinde un monto o recurso ya determinado, y que en consecución de dar continuidad a los trabajos encaminados a la prevención en seguridad pública, insistimos en confirmarle que se han llevado a cabo diversas labores de conformidad al ámbito de facultades inherentes a esta Institución; en ese contexto, actualmente se esta desarrollando un plan operativo institucional el cual estará armonizado con el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California Sur (PEDBCS2027) publicado en el pasado mes de marzo del presente año, en el cual se establecen los objetivos, estrategias y líneas de acción que deberán considerarse para el cumplimiento de la política de paz y seguridad, así como los ejes y estrategias que se tengan contempladas.

Por ello, en un sentido amplio de acceso a la información, le compartimos lo que al momento efectuamos en materia de prevención y combate a delitos, siendo estas algunas acciones que se han realizado basados en una Estrategia Nacional de Seguridad Pública, bajo la coordinación entre Instituciones Federales, Estatales y Municipales, como a continuación se detalla:

- 1.- Presencia policial a través de recorridos de disuasión y filtros de revisión en los puntos de revisión secundarios ubicados en los Aeropuertos, aeródromos, puerto de pichilingue, y filtros de Calafia, San Ignacio; con la finalidad de detectar personas con mandamientos judiciales, con el objetivo de inhibir los delitos comunes y de alto impacto que lleguen a suscitarse en la Entidad.
- 2.- Campañas de prevención de Delitos Cibernéticos, con el objetivo de promover la cultura de prevención en delitos cibernéticos para fortalecer la atención ciudadana.
- 3.- Monitoreo preciso de videovigilancia dentro de la circunspección territorial del Estado.
- 4.- Análisis de incidencia delictiva y factores de riesgo del Estado.

Dichas acciones han sido realizadas por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes llevan a cabo labores de seguridad, y de estrategias en el Estado; acorde a sus funciones y en el ámbito de competencia que les corresponde; actuando en prosecución de la prevención del delito, como Institución encargada en mantenimiento de la seguridad, la paz, y el orden pública.



Bld. General Agustín Olachea S/N, entre Blvd. Luis Donaldo Colosio y Calle Chachén
Cof. Emiliano Zapata, La Paz, Baja California Sur. CP. 23079.
Teléfono: (612) 17 50400, Ext. 2306



ITAI



Secretaría de
Seguridad Pública
Gobierno de Baja California Sur



Aunado a ello, se le comunica que por parte del Centro Estatal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana, actualmente se encuentra en un periodo de elaboración de un programa operativo anual de trabajo, el cual estará vinculado al Programa Estatal de Desarrollo en el Estado; asimismo, se le hace de conocimiento que aunque actualmente no se cuenta con un presupuesto designado para tal fin, este Centro ha llevado a cabo diversas actividades y jornadas en la promoción de la cultura de la prevención de la violencia y la delincuencia; siendo estas actividades las siguientes: Talleres, pláticas con temáticas de prevención del delito, formación de redes ciudadanas, recuperación de espacios, fomento a la cultura y deporte, orientaciones jurídicas y psicológica, entre otras acciones de trabajo, las cuales son brindadas a la ciudadanía por parte del personal adscrito al Centro de Prevención del Delito, en cumplimiento a las facultades inherentes a esta Institución de Seguridad Pública.

Por lo antes expuesto, sirva la actual para considerarse por presentada en tiempo y forma la respuesta a lo solicitado, con fundamento en el artículo 151, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
BAJA CALIFORNIA SUR
Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Baja California Sur.

c.e.p. - Archivo ILC/2024/117



Bvd. General Agustín Cárdena S/N, entre Blvd. Luis Donaldo Colosio y Calle Chechén
Col. Emiliano Zapata, La Paz, Baja California Sur. CP. 23079.
Teléfono: (612) 17 50400, Ext. 2306

Vistos y analizados los oficios presentados, se advierte que la autoridad responsable declara la inexistencia de la información solicitada por el hoy recurrente, en virtud de considerar que no obran los datos y/o documentos solicitados.

En este sentido, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. De ahí que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, con el propósito de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta o resolución en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes de modo, tiempo y lugar⁴ para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. Todo lo anterior, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes criterios:

OT

⁴ Artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice: La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Clave de control: SO/014/2017

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Clave de control: SO/004/2019

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoavgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Conforme a lo anterior y aunado a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁵, se desprende que los sujetos obligados tienen la carga de la prueba para efecto de demostrar la inexistencia de la información motivo de solicitud de información, en el sentido de que, aún y cuando cuenten con facultades y atribuciones para tenerla, esta no se generó y no obra en los archivos en su poder. De ahí que acorde al artículo 17 de la Ley en cita⁶, toda inexistencia debe sujetarse al procedimiento que para tal efecto se prevé en sus artículos 29 fracción VIII y 134, esto es, emitir acta o resolución de su comité de transparencia en la cual se confirme la inexistencia de lo solicitado.

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

⁵ Artículo 15. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 16. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁶ Artículo 17. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de las solicitudes que al efecto reciben.

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a los principios de legalidad y seguridad pública consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales todas las autoridades deberán ajustar su actuar conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos; es de concluir que la autoridad responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, no se sujetó de manera estricta al procedimiento en la Ley de la materia para declarar la inexistencia de la información, por lo que, nos encontramos ante una violación manifiesta de la Ley de manera indirecta, en virtud de que se transgredió y desatendió el procedimiento para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **es de concluir que la Autoridad Responsable no revocó ni modificó el acto reclamado de tal manera que haya quedado sin materia de estudio, toda vez que no se sujetó al procedimiento para la declaración de la inexistencia de la información requerida por el recurrente por medio de acta o resolución de su comité de transparencia.** En tal virtud, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera que improcedente sobreseer la presente causa, en virtud de que no se colman los supuestos previstos en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- V. El recurrente se desista;
- VI. El recurrente fallezca;
- VII. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis agregado)**
- VIII. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

En consecuencia y ante la ausencia de manifestaciones que en derecho le convinieron al recurrente conforme al artículo 159 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja prevista en los artículos 11 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁷, este colegiado considera improcedente sobreseer el presente recurso de revisión y continuar con su estudio de fondo.

Razonamiento que tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 191048
 Instancia: Primera Sala
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 1a./J. 17/2000
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 189
 Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. **Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa".**

⁷ Artículo 11. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 148. El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable.

aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que hace visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Amparo en revisión 1484/90. Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Becarril Velázquez. Amparo en revisión 2614/96. Bering Internacional de México, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Amparo en revisión 3525/97. Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2207/97. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 421/2000. Javier García Acosta y otro. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Tesis de jurisprudencia 17/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro digital: 2009936
 Instancia: Segunda Sala
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 663
 Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 32/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.2o.A.E.7 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1966,

Tesis I.11o.C.6 K (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA CUANDO LA PARTE QUEJOSA OMITE DESTACAR LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2673, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 675/2014.

Tesis de jurisprudencia 120/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

Nota: Por ejecutoria del 4 de marzo de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 58/2018, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

“...La institución de Gobierno no entregó la información solicitada. Simplemente respondió...”

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que **parcialmente fundado**, toda vez que ocurre lo mismo que se analizó y fundó en el considerando que precede⁸, en el sentido que, en la respuesta combatida, la autoridad responsable **no se sujetó al procedimiento para la declaración de la inexistencia de la información requerida por el recurrente por medio de acta o resolución de su comité de transparencia**. Por lo que, el recurrente no tuvo la certeza de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en aquel la convicción del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, este colegiado resolutor considera procedente **MODIFICAR** la respuesta por parte de la autoridad responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información, haga entrega de esta al correo electrónico [REDACTED] o en su defecto, declare su inexistencia por medio de acta o resolución de su comité de transparencia.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 031773922000017 por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información, haga entrega de

✓
OT

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

⁸ Que se dan aquí por reproducidas como sí a la letra se insertasen.

correo electrónico [REDACTED] o en caso de no contar con esta, declare su inexistencia por medio de acta o resolución de su comité de transparencia.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

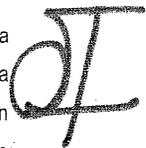
PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 031773922000017 por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

✓


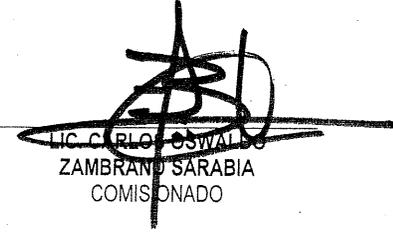
ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SÁRABIA
COMISIONADO

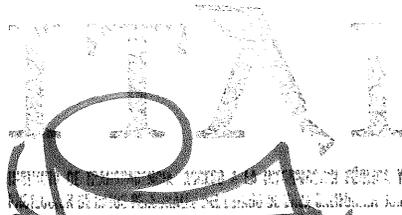


LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARIA EJECUTIVA

Firmas que forman parte de la resolución dictada por el Pleno del Consejo General de este Instituto en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós dentro del recurso de revisión expediente RR-II/068/2022.

LO QUE HAGÓ DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

- DOY FE. -----



LIC. CYNTHIA VANESSA MACIAS RAMOS.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.